



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00377	VERBAL SUMARIO	E.C.CH y M.C.CH representadas por su madre Tatiana María Chica Henao	JUAN IGNACIO CARMONA LOPERA	25/11/2022	TERMINA PROCESO
2	2022-00378	JURISDICCION VOLUNTARIA	Stephania Rodríguez Monsalve y Cristhian Balbin Duque		25/11/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 185

[HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1688 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00377 00
Proceso	Verbal Sumario-Revisión de cuota alimentaria
Demandante	E.C.CH y M.C.CH representadas por su madre Tatiana María Chica Henao
Demandado	Juan Ignacio Carmona Lopera
Asunto	Terminación del proceso

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con las solicitudes de Tatiana María Chica Henao quien actúa en representación de los niños E.C.CH y M.C.CH, de desistir del proceso; y por el Comisario de Familia de La Ceja, quien representa a la parte actora, de desistir de las pretensiones, y consecuentemente, terminar el proceso de la referencia.

En relación a lo anterior, los artículos 314 y 315 del C.G.P. reglamentan el desistimiento de las pretensiones. La primera de las citadas normas, prescribe que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Además, establece que el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 315 del C.G.P., prescribe que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.



En este contexto, se advierte que la parte actora se encuentra conformada por los niños E.C.CH y M.C.CH, representados por su madre Tatiana María Chica Henao, quienes a su vez se encuentran representados judicialmente por el abogado Andrés Felipe Pérez Sierra, en calidad de Comisario de Familia de La Ceja.

Por tanto, acorde al artículo 315 del C.G.P., se requiere la licencia judicial para el desistimiento de las pretensiones, pues se trata de incapaces demandantes, y sus representantes, razón por la cual procede analizar el objeto del proceso de revisión de cuota alimentaria, y las causales de desistimiento invocadas.

Sobre el particular, con e este proceso se pretende revisar el monto de la cuota alimentaria fijada, siempre que hayan variado las condiciones y circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la fijación de la cuota alimentaria, bien sea para incrementarla, disminuirla o exonerarla.

En el caso de la referencia, se dio aplicación 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, que suple la demanda de fijación de cuota de alimentos, en razón a que Tatiana María Chica Henao, en representación de sus hijos, solicitó la remisión al juzgado de la cuota provisional fijada por la Comisaría de Familia, aduciendo, entre otras cosas, que la cuota fijada provisional fue del 40% de \$800.000, esto es, la suma de \$320.000; sin tener en cuenta que Juan Ignacio Carmona Lopera aceptó tener ingresos mensuales por valor de \$2.500.000. Por tanto, debe tenerse en consideración la realidad económica del señor Chica Henao, y el estilo de vida de los menos antes de la separación de los padres.

Aunado a lo anterior, Tatiana María Chica Henao, en representación de sus hijos, informó en la solicitud de desistimiento, que la Comisaría de Familia inicialmente fijó una cuota alimentaria provisional de \$800.000 equivalentes al 40% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, y el 26 de octubre de 2022, esa entidad fijó otra cuota alimentaria por el mismo valor, aclarando que tal valor equivale al 40% del salario devengado e informado por Juan Ignacio Carmona Lopera por valor de \$2.000.000, y no por el salario mínimo legal mensual vigente. Al respecto, se informó: *“Teniendo en cuenta la aclaración realizada por la comisaria de familia respecto a la cuota de alimentos provisional fijada, respetuosamente considero que no hay necesidad de*



desgastar el despacho en un proceso de revisión de cuota alimentaria teniendo en cuenta que tal cual como la fijo la comisaría queda acorde con la situación económica del padre”.

En consecuencia, procede resolver de plano la licencia, y aceptar el desistimiento de las pretensiones de revisión de cuota alimentaria de los niños E.C.CH y M.C.CH, pues conforme a la manifestación de Tatiana María Chica Henao en representación de sus hijos, se infiere que solicitó la remisión al juzgado de la revisión de la cuota provisional fijada por la Comisaría de Familia, antes del 26 de octubre de 2022, fecha en la cual se profirió la aclaración de la Resolución N°192, del 28 de septiembre de 2022, de la Comisaría de Familia de La Ceja, indicándose que la cuota fijada por valor de \$800.000, equivalía a 40% del salario devengado e informado por Juan Ignacio Carmona Lopera, por valor de \$2.000.000, y no por el salario mínimo legal mensual vigente, hecho posterior que varió el objeto de la solicitud de revisión de la cuota provisional fijada por la Comisaría de Familia, en razón a que considera que las condiciones y circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la fijación de la cuota alimentaria, corresponden a la capacidad económica del señor Carmona Lopera, careciendo de objeto la presente Litis en tal sentido.

No obstante, se advierte a la parte actora que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada frente a la revisión de la cuota de alimentos, pues puede acudir a la jurisdicción en caso que varíen las condiciones y circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la fijación de la cuota alimentaria, bien sea para incrementarla, disminuirla o exonerarla.

En conclusión, se advierte procedente, conforme lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del proceso, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, debido a que estas fueron negadas; consecuentemente, se archivará el expediente; sin que haya lugar a condenar en costas dado que no aparecen causadas (art.365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,



RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada por medio de informe por parte del Comisario de Familia de La Ceja, a favor de los niños E.C.CH y M.C.CH representados por su madre Tatiana María Chica Henao, y en contra de Juan Ignacio Carmona Lopera, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el trámite de fijación de cuota alimentaria, presentada por medio de informe por parte del Comisario de Familia de La Ceja, a favor de los niños E.C.CH y M.C.CH representados por su madre Tatiana María Chica Henao, y en contra de Juan Ignacio Carmona Lopera, por las razones antes expuestas en la parte motiva

TERCERO: No Condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1a13ddfe7ef5e4486cca6649987ff251ffa3863d530d4cdc5a6a3e842d4cd2**

Documento generado en 25/11/2022 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1685
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00378 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Stephania Rodríguez Monsalve y Cristhian Balbin Duque
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 1 de noviembre de 2022, notificado por Estados el 2 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo presentada por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido por los señores STEPHANIA RODRÍGUEZ MONSALVE y CRISTHIAN BALBIN DUQUE.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d52791e4d13aa5e63de4fbd9602144a35986c52cdd3683a43b9af3e0cfb4ab**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>